

ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA Y CONCURSAL ANTE EL ACTUAR DOLOSO DE LOS DIRECTORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Sofía Lorena Gálvez

I. SUMARIO

El siguiente trabajo pretende exponer la relación existente entre la acción de responsabilidad societaria establecida en la Ley de Sociedades Comerciales y la acción concursal de responsabilidad, presente en la Ley de Concursos y Quiebras, ante la situación falencial de la Sociedad Anónima y frente al actuar doloso del órgano de administración de la misma.

Ambos cuerpos Legales describen las acciones de responsabilidad respectivas individualmente y sin hacer referencia una a la otra, como normas independientes, siendo aceptada doctrinal y jurisprudencialmente la presencia de dos acciones distintas y con presupuestos propios, en posición que se comparte.

Así, la ley 19.550 en su artículo 278 refiriéndose a la acción social de responsabilidad, establece que “en caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente”. Coincidentemente con tal disposición, el artículo 175 de la ley 24.522, dispone que “el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico”; agregando en el artículo 173 que “los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados”.

II. Acción de Responsabilidad Societaria

Para adentrarnos en la acción de responsabilidad societaria es menester destacar el conjunto normativo que hace a la generación de responsabilidad propia de este cuerpo legal. Es así que la responsabilidad del órgano de dirección de las SA viene dada por el artículo 59 de la LSC que establece genéricamente la obligación de los administradores y representantes de “obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”, estableciendo la sanción de ser ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios que puedan devenir de su actuar doloso o negligente sea por acción u omisión, complementando esta disposición con el artículo 274 que prevé la responsabilidad “por mal desempeño de su cargo, según criterio del art. 59, así como por violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave” y extendiendo esta responsabilidad no solo frente a la sociedad, sino también frente a los socios y terceros.

Es de esta interacción de los artículos 59 y 274 que se visualiza la presencia de tres acciones societarias de responsabilidad: 1) Acción social de responsabilidad, por la cual se persigue la indemnización de los daños causados a la propia sociedad por el mal desempeño de sus administradores y en especial, en esta ponencia, ante presencia de concurso preventivo o procedimiento liquidativo de quiebra; 2) Acción individual del accionista, con la que persigue el resarcimiento de los daños individualmente sufridos por el socio, debiendo el mismo demostrar un perjuicio directo a su patrimonio. 3) Acción individual del tercero, quien conserva su acción, incluso en caso de concurso de la sociedad, por los derechos propios que fueron lesionados por el director en su accionar y con fundamento en una relación jurídica totalmente ajena a la relación societaria con el órgano de administración, debiendo demostrar también un perjuicio directo en su patrimonio.

De este modo queda configurada la responsabilidad de los administradores y representantes de la S.A., responsabilidad de la que quedarán eximidos por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, mientras no se haya violado el ordenamiento legal, ni que de su actuar se haya producido la liquidación coactiva o concursal de la misma. Es este último aspecto el que reviste mayor interés, ya que el Directorio “es, sin duda, el órgano más importante de la anónima, el de mayor poder real, y el más influyente en cuanto al éxito de la empresa y el futuro de la

sociedad”¹, pudiendo de su actuar devenir no solo el éxito de la empresa sino también su fracaso y con ello llevar a la misma al procedimiento concursal o liquidativo, por más que la declaración de quiebra de la sociedad por sí sola no genere responsabilidad en cabeza de los directores societarios por el pasivo social insatisfecho, ni genere presunción en su contra.

Extendiendo el análisis de la acción social de responsabilidad, esta es el mecanismo con que cuenta la S.A. para obtener el resarcimiento del daño producido en el patrimonio social, cuyo titular es la propia sociedad, sin perjuicio de admitir el ejercicio de la misma por otros interesados en el mismo objetivo (socios o acreedores de la sociedad). Es la acción con que cuenta la sociedad como titular del patrimonio². Esta acción, es la que interesa a la sociedad o al conjunto de sus miembros considerados en su universalidad, es decir, como ente colectivo. Se caracteriza por la unidad de causa y objeto, pues tiende a la reparación del patrimonio social³.

III. Acción de Responsabilidad Concursal

La Ley de Concursos y Quiebras en su articulado ha establecido una dualidad de clases de acciones de responsabilidad, integrativas de un verdadero sistema: un tipo de acción de responsabilidad que podemos llamar “concursal propiamente dicha” y que por ende responde a los enunciados de los artículos 173 y 174 de la LCQ y un segundo tipo que se deriva del régimen societario, receptado en los artículos 175 y 176 de la ley 24.522⁴.

En cuanto a la primer acción, que se coincidió en denominar “concursal propiamente dicha”, se establecen dos tipos de conductas, 1) cuando “dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia”; 2) cuando “de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo”. Como surge de la ley, se atribuye responsabilidad a representantes, administradores, mandatarios o gestores de

¹ GILBERTO VILLEGAS, Carlos, Derecho de las Sociedades Comerciales, Abeledo-Perrot, p. 439.

² RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho Societario, t. 1, 2º Edición, Astrea, p. 632.

³ JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad de Administradores y Terceros en la Quiebra, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 76.

⁴ JUNYENT BAS, ob. cit.

negocios, sujetos que se encuentran en vinculación funcional, contractual o legal con el deudor⁵.

El artículo 175 de la LCQ, por su parte, no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros por la quiebra. La norma refiere a la acción de responsabilidad societaria que en cualquier caso hubiere correspondido a la sociedad en protección de su patrimonio y que ante esta específica situación, la quiebra, legitima al síndico a cargo de la misma para entablar la acción, procurando resarcir el patrimonio social frente al actuar doloso o negligente del órgano de administración que la LSC sanciona.

IV. Interrelación entre ambas Acciones

La acción de responsabilidad social y la acción de responsabilidad concursal propiamente dicha, se encuentran ampliamente individualizadas, siendo independientes en su funcionamiento, caracteres, y presupuestos. La “acción” prevista en los artículos 175 y 176 de la LCQ, a diferencia de las anteriores, se encuentra vinculada al ordenamiento societario, no solo en cuanto a los presupuestos para su accionar, sino que esta norma, crea una remisión directa al ordenamiento societario sin ser una nueva acción, toma la acción societaria perfectamente definida en la LSC y es receptada por la ley concursal, de la cual este último ordenamiento citado especifica su funcionamiento frente a la situación falencial.

Y es precisamente ante la situación falencial donde se debe hacer un paréntesis en cuanto al artículo 175 ya que, correctamente situado en la sección correspondiente a la Quiebra, no caben dudas que, al ser el Síndico concursal el representante de la Sociedad luego del desapoderamiento propio, ante este procedimiento, corresponde al mismo entablar la acción de responsabilidad societaria siendo respaldado legalmente tanto por la Ley de Concursos y Quiebras, como por el artículo 278 de la ley de sociedades, el cual establece que “en caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso...”. Pero cuando la sociedad se encuentra ante un procedimiento Concursal, no se encontraría el síndico concursal en legitimación para entablar la acción, ya que la representación de la concursada continua en

⁵ RIVERA, Julio César, *Instituciones de Derecho Concursal*, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 320.

manos de su directorio y socios. Ante la situación concursal, corresponde la aplicación de la segunda parte del 175 por el cual se establece que “el síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones correspondientes al concurso”.

En este orden de ideas es que, la acción de responsabilidad prevista en el artículo 175 de la LCQ, es una norma de naturaleza específicamente societaria, que el legislador concursal sólo recoge procedimentalmente, delineando algunos aspectos para adecuarlos al proceso concursal.

De esta forma, la acción social de responsabilidad en la quiebra va mas allá de los intereses de los acreedores y busca salvaguardar el patrimonio de la sociedad, procurando el derecho a exigir la reparación del daño causado por el órgano directivo a la sociedad en el ejercicio pleno de su derecho constitucional de propiedad, lo que no es menor ya que podría con esta acción reconstruirse el patrimonio social y revertir la insolvencia causada, generando así su reinserción en el tráfico mercantil recuperando su giro empresario.

El ordenamiento societario por si mismo efectúa en su artículo 278 una remisión expresa al ordenamiento concursal disponiendo que “en caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso”, quedando de esta forma configurada la relación existente entre el artículo 175 de la ley concursal y el mencionado artículo 278 de la ley societaria.

V. Conclusiones

Luego de este breve análisis de las acciones de responsabilidad establecidas en el ordenamiento societario y el concursal, como de la vinculación y remisión existente entre ambos cuerpos legales podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- La acción social de responsabilidad prevista en el artículo 276 de la ley de sociedades comerciales es distinta de la acción concursal prevista por el artículo 173 de la ley concursal siendo diferentes los presupuestos de responsabilidad y las conductas incriminadas⁶.

⁶ RIVERA, Julio César, Responsabilidad del síndico societario, Hammurabi, p. 320.

- La normativa prevista en el artículo 175 de la LCQ, no constituye una acción de responsabilidad concursal, sino que establece el marco de regulación para que la acción de responsabilidad societaria del artículo 276 LSC pueda ser ejercida ante el procedimiento de quiebras, rigiéndose por las disposiciones del ordenamiento societario.
- La acción establecida en el artículo 175 de la LCQ es una acción de la sociedad y para la sociedad, en donde se legitima al síndico como representante de la misma en los casos de quiebra a ejercerla en nombre de la sociedad.
- La legitimación que le brindan al síndico los artículos 278 LSC y 175LCQ, solo es aplicable al caso de la quiebra en donde, en virtud del desapoderamiento de la fallida el síndico adquiere la representación de la misma.

VI. Bibliografía

a) ZUNINO, Jorge Osvaldo, Régimen de Sociedades Comerciales Ley 19.550, Revisado, ordenado y comentado, 22ª edición, ed. Astrea, Bs. As., 2007.

b) ROUILLON, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 4.522, Revisado y comentado, 11ª edición, ed. Astrea, Bs. As., 2003.

c) RIVERA, Julio Cesar, Responsabilidad Civil del Síndico Societario, ed. Hammurabi, Bs. As., 1986.

d) JUNYENT BAS, Francisco, Responsabilidad de Administradores y Terceros en la Quiebra, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2001.

e) RIVERA, Julio Cesar, Instituciones de Derecho Concursal, Tomo II, ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1997.

f) RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, Derecho Societario, tomo I, 2ª edición, ed. Astrea, Bs. As., 2007.

g) JUNYENT BAS, Francisco y MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras Comentada, tomo II, ed. Lexis Nexis Depalma, Bs. As., 2003.